

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 6 de agosto del 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la entidad ejecutada, dentro del término legal presentó excepciones, tal y como consta a folio 16 y 17 del cuaderno de excepciones. SÍRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.883

RADICADO:	27001333300420200015900
EJECUTANTE:	ALONSO ARIAS MEDRANO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ACANDI
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	AUTO REQUIERE Y DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Vista la constancia secretarial que antecede, siendo del caso emitir pronunciamiento alguno respecto a las excepciones presentadas por la entidad ejecutada, el Despacho requerirá al Doctor ELADIO MURILLO ROBLEDO, para que en el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de esta providencia, acredite la calidad de representante legal del MUNICIPIO DE ACANDÍ del señor ALEXANDER MURILLO ROBLEDO.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Acandí en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos Bogotá, BBVA de Turbo (Antioquia) y Banco Agrario de Colombia del Municipio de Acandí (Chocó).

Igualmente solicitó el embargo y secuestro del porcentaje del 32% de los dineros que reciba el ente territorial ejecutado por conceptos de sobretasa a la gasolina, impuestos de industria y comercio, predial unificado, impuesto de degüello de ganado mayor y menor por ingresos propios y por concepto de licencia de construcción.

En el mismo sentido, solicita que las medidas cautelares de embargo se hagan efectivas ante el tesorero de la Administración Municipal de Acandí.

En virtud de lo anterior, el Despacho analiza la procedencia o no de la medida cautelar deprecada en este asunto.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El principio de inembargabilidad busca proteger los dineros del Estado para asegurar de esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés general. Es una garantía que permite proteger los recursos financieros para el cumplimiento de las finalidades propias de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Este principio se materializa en el cumplimiento de la acción pública por parte de sus diferentes órganos y conlleva la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos a través de las diferentes tareas que asume el Estado frente a la colectividad.

Entre dichas tareas y funciones se encuentra la prestación de servicios públicos como el de seguridad social del artículo 48 de la Constitución política que prohíbe destinar los recursos de las instituciones de la seguridad social a fines diferentes a ella.

En el artículo 63, a su vez se prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como de los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. Entre estos últimos se encuentran los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema de participación, regalías y los recursos de la seguridad social (artículo 594. 1 Código General del Proceso).

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (artículo 13, 228 y 229 de la Constitución Política). Tienen como objeto evitar que los bienes se sustraigan del patrimonio del deudor y asegurar por lo tanto la ejecución de la sentencia estimatoria. En igual sentido, el Consejo de Estado ha afirmado que las medidas cautelares: *"Buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso. En opinión de CARNELUTTI, estas medidas buscan evitar aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes puedan derivar de la duración del proceso"*.

Ahora bien, en cuanto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, se tiene que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos han sostenido que la medida cautelar de embargo resulta procedente siempre y cuando la acreencia estuviese contenida en una sentencia judicial o título valor o acto administrativo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, que no hayan sido acatadas en los términos y procedimientos fijados en los estatutos procesales aplicables.

En efecto, en sentencia C-546 de 1992 en la que se revisó el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional determinó que si bien dicha norma resultaba exequible, lo cierto es que al presentarse colisión entre la protección de los recursos económicos del Estado y

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

amparo del derecho fundamental al pago de salarios de los trabajadores vinculados con aquel, siempre debía primar el derecho fundamental al pago de la citada remuneración.

Consideró posteriormente, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia C-354 de 1997 que el principio de inembargabilidad general no es absoluto, pues debe ceder **"cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dicha sentencia"**; así como ante las obligaciones contenidas en cualquiera de los modos o formas de actuación administrativas que regula la Ley.

Concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento previsto en la norma y solo transcurrido el término para que ellos sean exigibles es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primera medida, de los destinados al pago de sentencias o conciliaciones cuando se trate de esta clase de títulos, y en segunda medida, sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

También en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 la Corte Constitucional reiteró su postura en cuanto al principio de inembargabilidad y sus excepciones, tesis adoptada por las diferentes secciones del Consejo de Estado en sede de tutela al revisar las decisiones de los Tribunales Administrativos del país respecto de la no aplicación de las medidas cautelares de embargo en virtud de lo consagrado en el artículo 594 del C.G.P .

Ahora bien, en línea jurisprudencial se ha establecido cuales recursos mantienen el carácter de inembargabilidad, entre los cuales resalta: i. los recursos del sistema general de participaciones, ii. Los del sistema general de regalías, iii. **las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios**, y iv. Las sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Por su parte, la ley 1551 de 2012 de modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios, citada por la apoderada de la parte ejecutante, frente a la inembargabilidad determinó en su artículo 45 lo siguiente:

*"Artículo 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. **La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.***

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”.

Conforme lo expuesto y atendiendo los reiterados pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Chocó y del Consejo de Estado sobre la procedencia del embargo frente a los recursos públicos, el Despacho accederá a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en decretar embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Acandí en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos Bogotá, BBVA de Turbo (Antioquia) y Banco Agrario de Colombia del Municipio de Acandí (Chocó), toda vez que la acreencia aquí ejecutada corresponde a créditos derivados de la ejecución de una sentencia judicial, es decir, que se está ante una obligación clara, expresa y exigible; criterio que se mantendrá hasta tanto el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, profiera Sentencia de unificación respecto del presente asunto, como lo anunció en providencia del 25 de abril del año 2019.

En ese orden de ideas, se ordenará que por secretaría se oficie a los Bancos Bogotá, BBVA de Turbo (Antioquia) y Banco Agrario de Colombia del Municipio de Acandí (Chocó).

Dichos recursos deberán retenerse hasta el 15% y los deberán poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045104 del Banco Agrario de esta ciudad.

Se advierte que esta orden recae única y exclusivamente sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables en los términos del artículo 594 del C.G.P.

La anterior medida cautelar de embargo será limitada hasta la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS. (\$145.687.519,05) (art. 593-10 del C.G.P.)**.

Ahora, en cuanto al impuesto predial unificado, se tiene que conforme a la ley 44 de 1990 son recursos girados por la Nación a los Municipios por concepto de compensación del impuesto predial unificado que hayan dejado de recaudar las entidades territoriales donde existen territorios adjudicados a comunidades indígenas y a grupos con

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

características similares a estos como son las comunidades negras organizadas en consejos comunitarios (Ley 70 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1745 de 1995¹).

Bajo esa óptica, el decreto de una medida cautelar de embargo sobre los recursos que recauda el Municipio de Acandí por concepto de predial unificado, no sería procedente, toda vez que tiene el carácter de inembargable por tratarse de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 84 de la Ley 223 de 1995).

Igual suerte corre la medida cautelar de embargo respecto de los dineros que recauda el Municipio de Acandí denominados impuesto de industria y comercio, por cuanto tienen destinación específica (gastos de inversión), conforme lo prevé la Ley 14 de 1983 y además a las voces del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 son inembargables.

Respecto, a la medida cautelar de embargo de los recursos obtenidos por concepto de sobretasa a la gasolina, se tiene, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se trata de rentas de carácter endógeno, es decir, de recursos propios de las entidades territoriales, lo que permitiría en principio la aplicación del embargo solicitado; no obstante, en virtud de las normas que regulan este tributo, se tiene que dichos recursos deben ser destinados **exclusivamente** para el mantenimiento, construcción de vías públicas y para financiar la construcción de proyectos de transporte masivo, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 105 de 1993, es decir, que su embargabilidad se ve limitada pues solamente sería posible para satisfacer créditos relacionados con dicho sector, por lo que la medida cautelar solicitada no es procedente pues la obligación que aquí se ejecuta no fue para el mantenimiento, construcción de vías públicas y financiamiento de construcción de proyectos de transporte masivo.

Aunado a ello, insiste el Despacho que los recursos obtenidos del impuesto de degüello de ganado mayor y menor y por concepto de licencias de construcción, también se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad contemplado en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho negará la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte ejecutante respecto de los dineros que el ente ejecutado percibe por concepto de sobretasa a la gasolina, predial unificado, industria y comercio, impuesto de degüello de ganado mayor y menor y licencias de construcción, pues por disposición legal, son inembargables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

DISPONE:

PRIMERO: **Requíerese** al Doctor ELADIO MURILLO ROBLEDO, para que en el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico

¹ Por medio de la cual, entre otros, se exoneró a los consejos comunitarios del pago del impuesto predial.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de esta providencia, acredite la calidad de representante legal del MUNICIPIO DE ACANDÍ del señor ALEXANDER MURILLO ROBLEDO.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Acandí en las cuentas corrientes o de ahorros de los bancos Bogotá, BBVA de la ciudad de Turbo (Antioquia) y Banco Agrario de Colombia del Municipio de Acandí (Chocó), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Dichos recursos se retendrán hasta la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$145.687.519,05) (art. 593-10 del C.G.P)** y en un 15% del valor de las cuentas afectadas.

Se advierte que esta orden recae única y exclusivamente sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables en los términos del artículo 594 del C.G.P.

La retención ordenada deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 270012045104 y dar aviso a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

Líbrese los oficios correspondientes para tal fin.

TERCERO: Niéguese la solicitud de medida cautelar de embargo por concepto de sobretasa a la gasolina, predial unificado, industria y comercio, impuesto de degüello de ganado mayor y menor y licencias de construcción incoada por el apoderado de la parte ejecutante, atendiendo a que la medida deprecada recae sobre recursos inembargables por disposición legal del artículo 594 del C.G.P, según se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No.
37, el presente auto.

Hoy 09 de 08 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretario